

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580005081

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580005081**

Fecha: **15-05-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

EIDER JAVIER MUÑOZ MUÑOZ

Cédula de ciudadanía No. 98.339.358

Corregimiento Los Andes – Peñas Blancas.

Municipio de Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO **Auto 007 del 14 de febrero de 2025**
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EIDER JAVIER MUÑOZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2023".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso **Auto 007 del 14 de febrero de 2025** *"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EIDER JAVIER MUÑOZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2023"* proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en once (11) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles*).

Atentamente,

Hector F. Gómez B
HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO
 Director Territorial Pacífico (E)
 Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *[Signature]*
 Daiver Marnian
 Contratista, CPS-181-2025
 DTPA

Revisó: *[Signature]*
 Carol Johanna Ortega Sánchez
 Profesional Área Jurídica
 DTPA

Aprobó:
 Héctor Fabio Gómez Botero
 Director Territorial (E)
 DTPA

Anexo: (Auto 007 del 14 de mayo de 2025)
Expediente: 001-2023



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (007)

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EIDER JAVIER MUÑOZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2023"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2025 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

IV. HECHOS

PRIMERO: Que, el 09 de febrero de 2023 el grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mientras realizaba actividades de control al interior del Parque Nacional Natural – PNN Farallones de Cali, detuvo un vehículo de marca Toyota, con placas CPT777.

SEGUNDO: Que el hecho referenciado anteriormente ocurrió en un punto conocido como “cruce Andes-Peñas Blancas”, específicamente en las siguientes coordenadas:

N	W	Altitud
3,4316431	76,6164147	1674 msnm

TERCERO: Que durante la inspección del vehículo se encontraron con doce (12) bultos de grava pertenecientes al Sr. EIDER JAVIER MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.339.358; material que se utilizará presuntamente en actividades de construcción al interior del área protegida.

CUARTO: Que los integrantes de la Policía de Carabineros dan aviso a los operarios del PNN Farallones de Cali; esto, con el fin de que se proceda con el decomiso preventivo del material relacionado anteriormente.

QUINTO: Como contexto de la situación, es importante indicar que durante el procedimiento el Sr. Muñoz convocó la presencia de un grupo de personas autodenominadas “guardia campesina” quienes trataron obstaculizar el ejercicio de la autoridad ambiental de PNN, al intentar impedir el decomiso del material de construcción.

SEXTO: Seguidamente, dicho grupo lanzo improperios y amenazas en contra de la entidad y del equipo que la conforma. Tales como: “*si realizan el decomiso, parques nacionales no podrá ingresar de nuevo al territorio*”, que “*les vamos a colocar duro el trabajo porque va llegar personal del CRIC*”, y por último, de forma personal, lanzaron amenazas en contra de uno de los funcionarios del área protegida, manifestándole que “*en casa blanca nos vemos*”.

SÉPTIMO: Como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 009 de 2023, por medio del cual se impuso medida de decomiso preventivo respecto de los doce (12) bultos de grava. Es de anotar que, cuando personal del grupo operativo procedió a comunicarle al Sr. Muñoz el contenido del acto administrativo en mención, a través de la entrega de una copia integral del mismo, éste se negó a recibir la correspondencia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

OCTAVO: Que el 17 de julio de 2023, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, emitió el Auto 096 por medio del cual se inició etapa de indagación preliminar y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente No. 001-2023. El cual, entre lo que ordeno en su dispone solicitó al PNN Farallones de Cali emitir concepto técnico que evaluara en nivel de impacto de las afectaciones que generó las actuaciones del Sr. Muñoz.

NOVENO: Que, dicho concepto fue emitido el 25 de julio de 2023, bajo el radicado 20237580000763 y describió los impactos de la siguiente manera:

"El ingreso de material de construcción se constituye como acción base para la construcción dentro del área protegida, lo cual genera impactos al ocasionar modificaciones al ambiente, y teniendo en cuenta que las construcciones están asociadas a dinámicas antrópicas, se derivan impactos negativos de dicha actividad, como la alteración de la dinámica hídrica, alteración del suelo, cambios en el uso del suelo y alteración del paisaje. Además, solo el transporte de dicho material en el área protegida también ocasiona impactos como la generación de material particulado, generación de ruido y emisiones de gases de efecto invernadero, todo lo anterior causando modificaciones al medio ambiente al interior del PNN Farallones de Cali."

En el mismo sentido, califico la importancia de los impactos como **moderada**.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"[...]

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

"ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

[...]

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados."*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

(...).

RESOLUCIÓN 470 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA MEDIDA DE MANEJO PARA LA INTERVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HABITABLE EXISTENTE, EN SITUACIÓN DE DETERIORO O COLAPSO, QUE GENERE RIESGO A LA VIDA Y/O AL MEDIO AMBIENTE, AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Resolución 470 de 2018, y como una medida de manejo complementaria a los acuerdos transitorios de restauración ecológica y conservación que se celebran con población vulnerable, se autorizó la intervención de infraestructura existente al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, previa evaluación técnica y análisis de viabilidad adelantado en el procedimiento señalado en la presente norma.

Consecuentemente, y además de señalar el trámite y parámetros para la presentación, competencia y estudio de la solicitud, se indicó de manera expresa que no se podrán realizar actividades relacionadas con los siguientes escenarios:

- a.** Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes.
- b.** Aquellas que no tengan como fin exclusivo prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que habitan o utilizan la infraestructura en situación de deterioro o que amenacen colapso o daño en el medio ambiente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- c. Las relacionadas con infraestructura ubicada en zona de riesgo, zonas inundables o que intervengan las áreas de cotas máximas de zonas protectoras de cuencas hídricas, salvo aquellas que sean imprescindibles para la protección ambiental o la salvaguarda de las personas, mientras se logra su reubicación por parte del municipio o entes del Estado encargados de atender a población ubicada en zonas de riesgo.
- d. Aquellas sobre las cuales existe sanción ejecutoriada consistente en demolición.
- e. Otras que considere técnicamente la Entidad.

En conclusión, la adecuación de infraestructuras al interior del Área Protegida es una actividad reglada la cual debe sujetarse a los lineamientos y criterios contenidos Resolución 470 de 2018, en aras de contar con una autorización que viabilice la obra, so pena de iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar.

LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

***"ARTÍCULO 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente ha incurrido el **Sr. EIDER JAVIER MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.339.358, se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico bajo Rad. Núm. 20237660000666 se calificó el nivel de afectación por cuenta del ingreso de material de construcción al área protegida como **moderada**, al ser la acción base para la construcción dentro del parque. Lo cual, genera impactos al ocasionar modificaciones al ambiente.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra del Sr. **EIDER JAVIER MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la cédula la ciudadanía núm. 98.339.358 por las actividades de:

1. Ingresar sin previa autorización doce (12) bultos de grava (material de construcción), al área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al Sr. **EIDER JAVIER MUÑOZ MUÑOZ** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 09 de febrero de 2023.
- Inventario de bienes decomisados del 09 de febrero de 2023
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20237580000763 del 25 de septiembre de 2023.
- Todo lo contenido en el expediente 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Juan S. Paz.

CPS-DTPA-088-2024

DTPA

Juan S. Paz S

Revisó:

Pablo José Galvis

Profesional Jurídico

DTPA

PJG

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Álzate

Directora Territorial

DTPA